

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de abril de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412020-00194-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio sobre la concesión de la alzada, que formula la parte actora contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF09 C.2), por el cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El impugnante replica lo decidido en torno a (i) el rechazo de la prueba documental contenida en los PDF 05 y 06, teniendo en cuenta que, según adujo, su aportación solo pudo hacerse hasta el momento de su consecución, ya que fue sorprendido al momento de la presentación del incidente, y más aún al afirmarse por la demandada que la dirección donde se intentó su enteramiento no era de su dominio, cuestión que precisamente se desvirtuaba con la prueba desechada, lo anterior, aunado a que ésta se generó de manera “*posterior al acto de la diligencia*”, y que en cabeza del juez se encuentra el deber de buscar la verdad, para lo cual debe acudir a los mecanismos con que cuenta, incluso, decretando pruebas de oficio; y, (ii) al denegar el interrogatorio de parte, el que sí era conducente y útil, ya que se pretendía con el mismo indagar si la dirección electrónica notificaciones@clinicapalermo.com.co le pertenecía a dicha enjuiciada, especialmente para el momento de practicarse su notificación, amén que, el acervo documental allegado, lo que, insiste, se hizo tan pronto fue obtenido, daba cuenta que tal sí correspondía a su correo.

En lo que respecta a la primera inconformidad, sea menester recordar que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 173 del C.G. del P., “[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”. (El subrayado es propio).

En consonancia con ello, establece el artículo 134 inciso 4° de la misma codificación, que “[e]l juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”; aspecto puntual donde, el artículo 129 inciso 2° ej., prevé que, “[l]as partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie...” (Resaltado fuera del texto).

De manera que, es tal el derrotero que demarca el instante o la oportunidad para la solicitud de pruebas a instancias de la contraparte dentro del referido trámite incidental, esto es, cuando se hubiere corrido su traslado, lo que, para el caso de marras, tuvo lugar en desarrollo de la audiencia adelantada el 4 de agosto de 2021 (PDF 48 C.1), pues fue en ese escenario donde se formuló la nulidad, luego de lo cual, se le dio el uso de la palabra a la togada que representa al extremo actor con esa finalidad; empero, ninguna mención hizo sobre la aportación, a modo de prueba, de la comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Salud, en la que contestó un derecho de petición formulado por dicha profesional; cuestión que entonces, impedía que se tuviera en cuenta con ese propósito. Es más, nótese que, como prueba documental, la parte actora únicamente hizo alusión a la Resolución 5871 de 29 de agosto de 2018, finalmente aportada al plenario, y analizada al resolver sobre la nulidad.

De otro lado, en lo que concierne al decreto de pruebas de oficio, sea menester recabar en que, como se desprende de lo normado en los artículos 169 y 170 del C.G. del P., ello procede solo a instancias del juez, en la medida que lo considere menester para el esclarecimiento de los hechos materia del proceso.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional que *“el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”*¹.

En el caso materia de estudio, ninguno de tales escenarios fue advertido en autos, ya que no se percibió ningún aspecto circunstancial que requiriera de otros medios para su comprobación, aparte de las probanzas oportunamente requeridas por los extremos de la *Litis*, y decretadas en el auto materia de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-615 de 2019.

impugnación, y menos aún, los documentos materia de rechazo, cuya extemporaneidad desborda el equilibrio que, a propósito de los deberes probatorios, deben preservarse en el curso del proceso, no en vano señaló el Alto Tribunal en el pronunciamiento aludido, en relación a la carga dinámica de la prueba, que “[c]omo regla general el operador judicial debe hacer efectiva la igualdad de armas en el proceso”.

Ahora, en lo concerniente a la segunda réplica, dirigida a la denegación del interrogatorio de parte, tampoco puede darse cabida a la tesis esbozada por el extremo actor, toda vez que, ciertamente, circunscribiéndose la controversia a la efectividad de la notificación adelantada por un medio digital, no es la vía probatoria pretendida aquella pertinente para acreditar el punto, sino la documental que permita vislumbrar que, en definitiva, se refería a un canal habilitado con esa finalidad, tal como se acotó en el proveído cuestionado.

En este orden de ideas, resulta imperativo mantener el auto materia de impugnación, y, por contera, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto devolutivo, al tratarse de decisión susceptible de ello, atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 321 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER incólume el auto recurrido, dadas las motivaciones contenidas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2022 (PDF09 C.2), por el cual se resolvió sobre las pruebas solicitadas por las partes.

En firme este proveído, envíese el link del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.S.

Juez
(3)